Señor

JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Leticia Amazonas

Medio de control:

Reparación Directa

Numero: Demandante: 91001-3333-001-2019-00044-01 PETRONILA OLAYA NORIEGA

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma,

abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado del

DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, según memorial poder que anexo, me permito,

estando dentro de la oportunidad conferida para ello, presentar la contestación a la

demanda, oponiéndome a las pretensiones de la demanda de conformidad con los

argumentos y medios exceptivos que se presentan a continuación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto existe una

disposición legal que habilita a la administración a proferir el acto administrativo de

desvinculación una vez, el empleado es incluido en la nómina de pensionados, y

conforme a los argumentos de defensa que se presentaran en el acápite exceptivo de

defensa correspondiente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, según la documental aportada con la demanda.

Segundo: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Tercero: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Cuarto: No es cierto, el retiro de la señora Olaya Noriega se produjo en virtud de lo

establecido por el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que considera justa causa para dar por

terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria que el trabajador del

Página 1 de 4

sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para obtener el derecho a la pensión.

Quinto: No es cierto, el retiro de la demandante proviene de una situación jurídica consolidada y de la plena observancia de la misma ley 100 de 1993, que en la modificación efectuada por la ley 797 de 2003, consideró justa causa para la terminación del vinculo la indicada anteriormente, se resalta que esta modificación es posterior y específica, luego su aplicación prevalece sobre las anteriores del mismo valor normativo.

Sexto: Es parcialmente cierto, el acto administrativo fue impugnado, y lo anunciado, no es un hecho sino precisamente el fundamento de la impugnación

Séptimo: Es cierto, el recurso no fue aceptado.

Octavo: Es cierto, se expidió el acto administrativo anunciado, sin embargo, no hubo vulneración de derechos como se ha indicado anteriormente, todo lo contrario, se cuenta con el fundamento normativo.

Noveno: no es un hecho, es un argumento jurídico del apoderado de la parte demandante.

Décimo: No es un hecho, el apoderado pretende que se haga una escisión de la norma, pues la ley 793 de 2003 son precisamente modificaciones a la ley 100 de 1993, el apoderado argumenta que la demandante pertenece al régimen de transición y así mismo solicita que se le apliquen algunas normas de la ley 100.

Decimo primero: No es un hecho, es un fundamento jurídico de tipo jurisprudencial, sin embargo del mismo precedente se desprende que la aplicación del parágrafo del artículo 150 de la ley 100 de 1993, es para quienes al 29 de enero de 2003, hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados, cosa que la demandante sólo consolidó hasta el año 2016, por lo que en virtud de dicho precedente no le es aplicable el mentado parágrafo.

Decimo segundo: No es un hecho, es un argumento, sin embargo, del precedente se desprende justamente la imposibilidad de aplicar el parágrafo del artículo 150 ibidem, precisamente porque la demandante, el 29 de enero de 2003 no había consolidado su

derecho pensional.

Decimo tercero: No es un hecho; aun así, se aclara que los hechos y el supuesto decidido por el Honorable Consejo de Estado no coincide con el de la acá demandante, pues en ese caso, el demandante antes del 29 de enero de 2003, había consolidado su

derecho pensional.

Decimo cuarto: Es cierto, se agotó el requisito de procedibilidad.

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Conforme se ha indicado en los hechos de la presente demanda, la decisión de la administración se fundamentó en el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en

este artículo para obtener el derecho a la pensión.

La demandante consolidó su derecho pensional hasta el año 2010, año en el que cumplió 55 años de edad, sin embargo, la administración le permitió continuar trabajando a fin de que pudiera mejorar el porcentaje de la base de la liquidación, tal y como se desprende de la resolución GNR270618, de Colpensiones, en la que se le reconoce la pensión y se hace con el máximo que autoriza la normatividad aplicable, precisamente observando el principio de favorabilidad, de tal forma que permanecer en el cargo por mas tiempo no le iba a representar ninguna mejora en el monto pensional, no entendemos los motivos por lo que insiste en seguir.

Teniendo en cuenta que la demandante cumplió uno de los requisitos hasta el año 2010, no le era aplicable el parágrafo del artículo 150 de la ley 100 de 1993, pues para ello, debió adquirir el estatutos o cuando menos el derecho en enero del 2003, de tal forma que los actos demandados, cuentan con suficiente fundamento para mantener su

presunción de legalidad.

GENÉRICA E INNOMINADA

Muy comedidamente me permito solicitarle a su honorable despacho que se sirva declarar probado cualquier medio exceptivo que se encuentre debidamente acreditado con los

documentos y pruebas que se alleguen al proceso.

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso

ANEXOS

El poder debidamente conferido con sus soportes}

La historia laboral de la demandante

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 10 No. 10-77 de la ciudad de Leticia teléfono 5927199 y a los correos electrónicos juridica@amazonas.gov.co y wildorland83@yahoo.es

Cordialmente,

C.C. 80.737.230 de Bogotá

T.P 182.727 DEL C.S. de la J.